10 24

ACOGE VISTA FISCAL Y APLICA LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE INDICA, AL SEÑOR JULIO LEIGH ZAPATA, EN SUMARIO ADMINISTRATIVO ACUMULADO QUE SEÑALA, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE DETALLA.

CONCÓN, 29 AGO 2022

DECRETO REGISTRADO N° 2175

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política de la República vigente; los artículos 12, 56 y 63° letras c) y d) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 13, 52, 53 y 62, N° 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las disposiciones de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; las disposiciones de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Dictamen N°E208180 de 2022; Dictamen N°E5318 de 2020; la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República aplicable; y lo previsto en Sentencia de Proclamación de Alcaldes Rol N° 299 de fecha 29 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°1.565, de 2020, se instruyó sumario administrativo para determinar las responsabilidades que eventualmente pudiera tener el funcionario de la Dirección de Obras Municipales, respecto de los hechos consignados en el Memo DOM Reservado, relativos a la fiscalización y ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Cultural de Concón".

8

2.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°1.826, de 2020, se instruyó sumario administrativo a objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidad administrativa que pudiera tener el Director de Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata, respecto a la inactividad y negativa a iniciar y acatar las instrucciones precisas del señor Alcalde.

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°1.941, de 2020, a través del cual se instruye una investigación sumaría a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas respecto de los hechos declarados por el funcionario don Alexis Caballero Oyarce y eventualmente pudieran constituir acoso laboral en contra de su persona, por parte del Director de Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata.

4.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°578, de 11 de marzo de 2021, y el Oficio N°E76416, de 2021, de la Contraloría Regional de Valparaíso, relativos a la denuncia de Ignacio Arteaga Casanova en contra del Director de Obras Municipales, y precisados según consta en el Rol protección N°19.186-2019, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que ordenó dejar sin efecto la Oficio N°344, del año 2019.

5.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°807, de 2021, se instruyó sumario administrativo, a objeto y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera tener algún funcionario en los hechos consignados en el Informe Final N°801/2020, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

6.- Que, por Decreto Alcaldicio N°1.105, de 14 de mayo de 2021, se acogió las recusaciones de Julio Leigh Zapata, Director de Obras de Municipales en contra del Fiscal Instructor don Patricio Anders Torres, en los procesos disciplinarios instruidos por medios de los decretos alcaldicios N°1.565 y 1.826, ambos del año 2020; también se acumuló en un solo expediente sumarial, los procesos disciplinarios instruidos mediante los decretos alcaldicios N°1.565, 1.826 y 1.941, de 2020; 578 y 807, de 2021; y designó como Fiscal Instructor a don Diego Muñoz Soto, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en los procesos disciplinarios instruidos y señalados previamente, entre otros.

7.- Que, mediante el Decreto Alcaldicio N°1.320, de 9 de julio de 2021, se instruye el sumario administrativo por los hechos descritos en el Oficio N°E110815, de 3 de junio de 2021, de la Contraloría Regional de Valparaíso, relacionados con la denuncia de una persona que reserva su identidad, en contra de Julio Leigh Zapata, Director de Obras Municipales; y resuelve acumular este proceso disciplinario de manera

conjunta a los procedimientos contenidos en el Decreto Alcaldicio N°1.105, de 14 de mayo de 2021.

8.- Que, mediante Decreto alcaldicio N° 125, de 19 de enero de 2022, se designa como fiscal instructor de dicho procedimiento sumarial acumulado, a don Paolo Torrejón Estefane, cargo notificado y aceptado con fecha 20 de enero de 2022, según consta a fojas 3.275 del expediente.

9.- Que, mediante Resolución Fiscalía de 1 de febrero de 2022, el fiscal del sumario suspende de funciones como medida preventiva, a don Julio Leigh Zapata, en su calidad de Director de Obras Municipales, con el objeto de asegurar el éxito de la investigación y el resguardo de los funcionarios que declaran y/o denunciantes según consta en dicha resolución, conforme al artículo 134 de la ley N° 18.883.

10.- Que, de la investigación practicada en los sumarios administrativos citados precedentemente, se relacionan a los hechos que se detallan a continuación, los cuales para efectos de un adecuado tratamiento de los mismos, fueron tratados por capítulos separados entre sí, conforme lo determinó la Resolución Fiscalía N°28, de 25 de junio de 2021, que aclaró y ordenó los hechos a los que hacen referencia los procedimientos disciplinarios individualizados según los decretos alcaldicios señalados precedentemente. Dicho orden y foliación fue mantenido por el actual fiscal, mediante resolución N° 2, de 31 de enero de 2022, continuándose una numeración correlativa en los términos allí indicados, según consta a fojas 3.277 del expediente administrativo.

I.- Antecedentes preliminares de los capítulos separados entre sí de los sumarios administrativos aludidos:

11) **Capítulo I**: Relacionados a los hechos descritos en el decreto alcaldicio N° 1.565, de 2020, que instruyó sumario administrativo para determinar las responsabilidades que eventualmente pudiera tener el funcionario Alexis Caballero Oyarce y otros respecto de los hechos consignados en el Memo DOM Reservado, relativos a la fiscalización y ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Cultural de Concón".

12) **Capítulo II:** Relacionados a los hechos descritos en el Decreto Alcaldicio N° 1.826, de 2020, que instruyó sumario administrativo a objeto de investigar y determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiera tener el Director de Obras

Municipales, el señor Julio Leigh Zapata, respecto de la inactividad y negativa a iniciar y acatar las instrucciones precisas del entonces alcalde, don Oscar Sumonte González.

13) **Capítulo III:** Relacionado a los hechos descritos en el Decreto Alcaldicio N° 1.941, de 2020, a través del cual se instruye una investigación sumaria a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas respecto de los hechos denunciados por el funcionario Alexis Caballero Oyarce, que eventualmente pudieran constituir acoso laboral en contra de su persona, presuntamente perpetrados por el Director de Obras Municipales, Julio Leigh Zapata.

14) **Capítulo IV:** Relacionado a los hechos descritos en el Decreto Alcaldicio N° 578, de 2021, y en el oficio N° E76.416, de 2021, de la Contraloría Regional de Valparaíso, referidos a la denuncia de Ignacio Arteaga Casanova en contra del Director de Obras Municipales, el señor Julio Leigh Zapata.

15) **Capítulo V:** Relacionados a los hechos descritos en el decreto alcaldicio N° 807, de 2021, a través del cual se instruyó sumario administrativo a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera tener algún funcionario en los hechos consignados en el Informe Final N° 801/2020, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

16) **Capítulo VI:** Relacionado a los hechos descritos en el Decreto Alcaldicio N° 1.320, de 2021, que instruye sumario administrativo por los hechos descritos en el oficio N° E110.815, de 2021, de la Contraloría General de Valparaíso, referidos a la denuncia de una persona bajo reserva de identidad, en contra del señor Julio Leigh Zapata, Director de Obras Municipales, y resuelve acumular este proceso disciplinario de manera conjunta a los procedimientos disciplinarios contenidos en el Decreto Alcaldicio N° 1.105, de 14 de mayo de 2021.

II.- De los cargos formulados en los mencionados capítulos del sumario administrativo acumulado.

17) Respecto del capítulo I, se formuló el cargo primero "*En su calidad de Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concón, el señor Julio Leigh Zapata, respecto a la ejecución del Contrato "Construcción Centro Cultural Concón", aprobado Decreto Alcaldicio N°1.817, de 22 de agosto de 2018, suscrito entre la I. Municipalidad*

de Concón -en calidad de Unidad Técnica- y el Contratista Francisco Marchant Riquelme, no orientó el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad, afectando con ello, gravemente el principio de probidad administrativa, dado que, por una parte, no ordenó iniciar formalmente el procedimiento de aplicación las multas producto de las infracciones contempladas en las Bases Administrativas Generales del referido Contrato "Construcción Centro Cultural Concón", una vez detectados por la Unidad de Administración de Obras y por otra, autorizó el pago por avances de obras de partidas distintos a lo efectivamente ejecutado, como lo es los ítems 6.5 "Ascensor" o 6.4.12 "Butacas" de las partidas respectivas, mediante los estados de pago N° 15, de 30 de diciembre de 2019 y N°9, de 26 de junio de ese año, respectivamente.

Respecto a la omisión del cobro de multas, el Señor Julio Leigh Zapata y sus subordinados de la Unidad de Administración de Obras, entraron en conocimiento, desde al menos el 12 de febrero de 2020, según lo señalado en el MEMO DOM N°80/2020, de la existencia de incumplimientos por parte del Contratista Francisco Marchant respecto de los plazos ofertados en la Carta Gantt Original de aquellas partidas que no sean de la ruta crítica, en los términos del artículo 19.1.14, de las Bases Administrativas Generales del Contrato, cuya cifra ascendió a 13.162 UTM a la fecha de dictación de aquel MEMO DOM; y a 13.335 UTM al 6 de marzo de 2020, según la planilla Excel elaborada por el ATO Cesar López, sin que constara la instrucción formal de un procedimiento administrativo para determinar la aplicación o no de multas por aquellas infracciones cometidas; así como tampoco consta alguna declaración contenida en el correspondiente acto administrativo en orden a iniciar aquel procedimiento, faltando al deber de supervisión, eficiencia, eficacia y legalidad que le competen al señor Leigh Zapata en su calidad de Director de Obras Municipales.

Del mismo modo, desde al menos 29 de enero de 2020, según consta en MEMO DOM N°60/2020, el Director de Obras Municipales inculpado estuvo en conocimiento de que el Contratista Francisco Marchant, se encontraría en incumplimiento de lo establecido por las Bases Administrativas Generales de la licitación del Contrato, "Construcción Centro Cultural Concón", en sus artículos 19.1.1, 19.1.2, omitiendo ordenar formalmente el inicio de un procedimiento administrativo de aplicación de multas para determinar la efectiva procedencia y eventual multa por incumplimiento del Contrato Centro Cultural Concón, conforme lo dispone el artículo 19.2, de las Bases Administrativas antes señaladas; así como tampoco consta que el referido Director de Obras Municipales hubiera ejercido la supervigilancia del correcto ejercicio del procedimiento de aplicación e impugnación de multas.

Como consecuencia de lo anterior, según consta en el Ord. Control N°074/2020, de 8 de junio de 2020, la Unidad

Técnica de la Obra, al no existir multa de acuerdo a la tramitación del procedimiento administrativo y de las Bases Generales Administrativas, se cursó el Estado de Pago N°16, sin la deducción correspondiente a las multas.

Por otra parte, consta que mediante estado de pago N° 15, de 30 de diciembre de 2019, en cuya tramitación participó don Julio Leigh, se contemplaba el ítem 6.5 "Ascensor", el cual se pagó como costo directo de $ 25.200.000, correspondiente al 90% de avance de esa partida, pese a no estar ejecutada. Asimismo, el estado de pago N° 9, de 26 de junio de 2019, según el cual se pagaron $5.596.798 de costo directo, correspondiente al ítem 6.4.12 "Butacas", pese a no estar ejecutada en la obra".

18) Respecto del capítulo II, se formuló el cargo segundo consistente en "*En su calidad de Director de Obras de la Municipalidad de Concón, el señor Julio Enrique Leigh Zapata, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al omitir y negarse expresamente a iniciar y resolver conforme a derecho, el correspondiente procedimiento de invalidación de la Resolución DOM N°488/2017, que resuelve la aprobación del proyecto de loteo de urbanización ubicado en Calle Cornisa N°S/N, roles de avalúo SII 612-4/605-8, según consta las respectivas solicitudes del entonces alcalde de la Municipalidad de Concón y del señor Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de la Corporación pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, RUT 75.073.200-3, y Fundación Yarur Bascuñán, RUT 65.087.270-3, por ingreso a Oficina de Partes con el N°3.255, de 31 de julio de 2019.*

Al respecto, es necesario precisar que, según consta en ingreso N° 3.255, de fecha 31 de julio de 2019 consta la instrucción del entonces alcalde de Concón, sobre iniciar el procedimiento de invalidación conforme se solicitó, lo cual se precisa y detalla mediante ORD. N° 254/2019, de 2 de agosto de 2019, elaborado por el Director de Asesoría Jurídica, en el cual expresamente le solicita al señor Julio Leigh Zapata iniciar un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución y/o permiso en que incide la materia reclamada, informando el plazo de dos años con que contaba para el ejercicio de tal facultad y las formalidades previstas en la ley N° 19.880 para que su actuar sea conforme a derecho.

Luego, de la documentación tenida a la vista, consta que mediante MEMO DOM N°437/2019, de 22 de agosto de 2019, el citado Director de Obras Municipales de Concón se niega expresamente a dar inicio al solicitado procedimiento de invalidación, indicando que no se individualizaba un acto administrativo dictado por la Dirección de Obras Municipales que fuera contrario a Derecho, entre otras consideraciones.

Dicha negativa en iniciar, a petición de parte, el procedimiento de invalidación fue advertida y refutada jurídicamente mediante Ord. N°283/2019, de 29 de agosto de 2019, del Director de Asesoría Jurídica, a través del cual informó y reiteró la solicitud de iniciar el procedimiento de invalidación al Director de Obras Municipales, quién, según consta en MEMO DOM N°487/2019, de 24 septiembre de 2019 respondiendo al alcalde, reitera su negativa a acatar lo solicitado, indicando, en síntesis, que el inicio y prosecución del procedimiento de invalidación ordenado es inoficioso por las razones que indica.

A mayor abundamiento, consta en Ord. 57, de 27 de septiembre de 2019, que el entonces Alcalde, Oscar Sumonte González, reitera la solicitud de iniciar el procedimiento de invalidación sobre el mencionado Permiso de Obra N° 488/2017, haciéndole presente nuevamente que el referido Permiso de Edificación fue expedido por el propio Director de Obras Municipales, y que por tanto a él le correspondía iniciar el procedimiento de invalidación. Asimismo, consta que dicho Ord. fue enviado vía correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, por parte de la casilla alcaldia@concon.cl a la casilla "obras@concon.cl" del Director de Obras Municipales, reiterado por el mismo medio, con fecha 9 de julio de 2020, por orden del señor Alcalde.

Ahora bien, consta que la solicitud emitida por el ex Alcalde al señor Julio Leigh se mantuvo sin cumplir por al menos 368 días, dado que con fecha 3 de agosto de 2020, el señor Gabriel Muñoz Muñoz, en representación de las fundaciones interesadas, realizó una nueva presentación al municipio -ingreso N° 2.129-, solicitando informar respecto del procedimiento de invalidación y en subsidio la certificación para efectos de silencio administrativo de la Ley N°19.880. Además, en dicha presentación, el interesado detalla diversas solicitudes de reiteraciones e intentos por informarse sobre el estado de tramitación del correspondiente procedimiento de invalidación, sin tener respuesta por parte de la DOM al respecto. Dicha situación consta que fue informada al señor Julio Leigh Zapata, por parte del Director de Asesoría Jurídica, mediante el Ord. N°259/2020, de 6 de agosto de 2020, reiterando que corresponde a esa Dirección de Obras Municipales informar al tenor del ingreso ya detallado.

Igualmente, consta en MEMO DOM N°346/2020 de 24 de agosto de 2020, que el señor Julio Leigh Zapata informa y reitera expresamente su negativa a iniciar el correspondiente procedimiento de invalidación, reproduciendo argumentos ya contenidos previamente en el mencionado MEMO DOM N° 437, de 22 de agosto de 2019, indicando que el interesado, don Gabriel Muñoz Muñoz, no individualizó un acto administrativo contrario a Derecho, entre otros que indica.

Lo anterior, fue respondido por Ord. N°20/2020, de 2 septiembre de 2020, del ex Alcalde en el cual se le hace presente al señor Julio Leigh Zapata todas las incongruencias de sus respuestas, especialmente respecto de la negativa a iniciar el procedimiento de invalidación solicitado, así como la dilatada demora en su actuar, reiterando y solicitando una vez más, entregar resolución y respuesta directa a los reclamantes, en los términos que indica.

Como consecuencia de ello, el Director de Obras Municipales dicta la Resolución DOM N°144/2020 de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se declara expresamente la aplicación del Silencio Administrativo negativo, en los términos señalados por la Ley N°19.880. Ahora bien, de la mera revisión del mencionado acto administrativo, consta que no se dio cumplimiento a las mínimas formalidades y garantías contempladas en tal procedimiento de invalidación, como por ejemplo, el trámite de audiencia del interesado beneficiario del Permiso de Edificación N°488/2017, como de los recurrentes".

19) Respecto del Capítulo III, el fiscal formuló el cargo tercero, "*En su calidad de Director de Obras Municipales, el señor Julio Leigh Zapata, entre noviembre, diciembre y enero de 2019, incurrió, de forma subrepticia, en conductas constitutivas de acoso laboral, consistentes en hostigamientos y amenazas en contra de don Alexis Caballero Oyarce, señalándole que si continuaba con su actitud de entregar soluciones al Contratista del proyecto Centro Cultural de Concón lo removería de la Dirección de Obras y en lo posible de la Municipalidad por considerarlo desleal con su persona, por las diversas discrepancias entre el señor Leigh Zapata y el señor Caballero Oyarce, respecto de la gestión y administración en la ejecución de la obra aludida.*

Luego, en el espacio temporal que va entre enero de 2020 hasta julio del mismo año, el señor Leigh Zapata, requirió, en forma reiterada, diversa documentación relativa al Contrato Construcción Centro Cultural Concón, con el fin de hacerle incumplir con las obligaciones de obediencia propias de los funcionarios dependientes de un superior jerárquico, situaciones acaecidas con fecha 15 de mayo de 2020, en la cual consta el MEMO 207/2020, mediante el cual el DOM hizo referencia de que el jueves 7 de mayo de 2020, le exigió documentación para ese 13 de mayo, petición a la cual el afectado no pudo cumplir oportunamente. Finalmente, con fecha 14 de julio de 2020, el Señor Leigh Zapata, mediante videoconferencia, ante otros directivos de la Municipalidad, insultó al Señor Caballero Oyarce, tratándolo de mentiroso, contexto en el cual le comunicó que lo relevaría del cargo de Administrador de Obras Municipales, para después concretarlo, trasladándolo a las dependencias donde se encontrarían los arquitectos revisores de la Dirección de Obras Municipales".

20) A propósito del capítulo IV, el fiscal formuló el siguiente Cargo Cuarto al Director de Obras Municipales, "*En su calidad de Director de Obras Municipales de Concón, el Señor Director de Obras Municipales, señor Julio Enrique Leigh Zapata, dictó, con fecha 19 de agosto de 2019, el Oficio DOM N°344/2019, dirigido a la Administradora del Edificio Náutico ubicado en Avenida Borgoño N°21.659, sector Borde Costero, en el cual indica la existencia de supuestas ampliaciones irregulares que se habrían realizado en los inmuebles del primer piso de dicho edificio, específicamente en las terrazas de los departamentos 101-102-103-104-105. Ahora bien, de la revisión del mencionado acto administrativo, consta que no fue dictado conforme a Derecho, dado que no manifiesta los motivos de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, al no identificar la naturaleza de la construcción presuntamente irregular ni el tipo de permiso de edificación que ella requiere.*

Además, el referido Oficio DOM N°344/2019, no fundamenta la razón de requerir dichas estructuras autorizaciones de alguna clase, así como tampoco señala con precisión la normativa eventualmente contravenida ni se refiere los resultados de la inspección supuestamente efectuada por la Unidad Fiscalizadora de la Dirección de Obras Municipales, ni tampoco precisó el procedimiento al cual se ciñó en la denuncia que originó la dictación del mencionado Oficio DOM N°344/2019.

21) Respecto del capítulo V, el fiscal formuló cuatro cargos que a continuación se pasan a detallar:

Cargo Quinto: Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, el Señor Julio Leigh Zapata, en su calidad Director de Obras Municipales de Concón, omitió ordenar la fiscalización, tanto de oficio como por previa denuncia del particular, de 194 predios con edificaciones emplazadas tanto en zona rural como en zona de extensión urbana de la comuna de Concón, a fin de determinar si estos contaban o no con sus respectivos permisos de edificación, individualizándose los referidos predios, con roles que indica.

Cargo Sexto: Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, el señor Julio Leigh Zapata, en su calidad Director de Obras Municipales de Concón, omitió adoptar medidas de control, precisamente, establecer, mediante instrumentos formales, planes y estrategias de fiscalización de la normativa urbanística contemplada en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su respectiva ordenanza, con el objeto de detener el crecimiento irregular de edificaciones en zona rural y extensión urbana de esa comuna.

Cargo Séptimo: Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, el señor Julio Leigh Zapata, en su calidad Director de Obras Municipales de Concón, omitió hacer ejercicio de la facultad contenida en el artículo 148° N° 1 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, consistente en solicitar al alcalde la demolición total o parcial, a costa del propietario, las obras ejecutadas en contravención a las disposiciones de la mencionada ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, precisamente, respecto de 194 predios que no cuentan con permiso de edificación, identificados con los roles que indica.

Cargo Octavo: Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, el señor Julio Leigh Zapata, en su calidad Director de Obras Municipales de Concón, omitió ordenar la fiscalización, tanto de oficio como por previa denuncia del particular, de edificaciones emplazadas tanto en el área rural, con características no residenciales, destinadas a ser utilizados como galpones o cobertizos, con la consecuencia de desconocerse el tipo de actividad que desarrolla en su interior y no poder ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, identificándose estos predios con los roles que indica.

Cargo Noveno: En su calidad de Director de Obras de Concón, el señor Julio Leigh Zapata, dictó el Permiso de Obra Nueva N°6/2020, de 20 de enero de 2020, el cual autorizaba la construcción de dos edificaciones, ubicadas en Avenida Blanca Estela N°1560 en la localidad de Pinares de Montemar, comprobándose que la altura de las mencionadas construcciones superó en 0,6 metros la altura máxima permitida de 17,5 metros, constando que en este caso, se aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 2.6.3, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al considerarse que los miradores son elementos que pueden sobrepasar la altura de edificación máxima permitida por el ordenamiento jurídico. El referido proyecto, aprobado por el Permiso de Obra Nueva N°6/2020, presentó una planimetría que no demostró que las salas de estar del departamento ubicado en edificio A, piso 7, entre los ejes 4 y 6 no sobrepasara la altura máxima, en condiciones que, de acuerdo los cortes y elevaciones deben ilustrar las puntas más salientes de la edificación. Además, el referido permiso, autorizó un aumento del 50% de la constructibilidad permitida, excediéndose en 830,598 m2, la superficie permitida, en condiciones en las que solamente era procedente un aumento del 30% de la constructibilidad permitida.

La misma planimetría del proyecto aprobado por el Permiso de Obra Nueva N°6/2020 no da cuenta de una lámina de cubierta, solo dándose cuenta la lámina 1B "Gráfica de Elementos que Sobrepasan la altura de Edificación Máxima Permitida", dificultando el estudio de la aplicación de los beneficios a los que se acogen los recintos del último piso

del edificio y no se aviene a lo establecido en el punto 7 letra e) del artículo 5.1.6, de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones.

22) Respecto del capítulo VI, se formuló el siguiente cargo décimo "Se constató que con fecha 13 de mayo de 2021, el señor Julio Leigh Zapata, se presentó vía telemática, en el programa "Soy Local" del Canal Contraplano TV, como Director de Obras Municipales de Concón, profiriendo una serie de comentarios respecto del cargo de alcalde y, especialmente, respecto del Ex-Alcalde, don Oscar Sumonte González, los que serían ajenos al ejercicio de competencias relativas al cargo directivo, de grado 5° E.R.M que ostenta, de corte eminentemente técnico.

A mayor abundamiento, en aquel programa, respecto del cual hay se dejó registro audiovisual, de duración una hora con seis minutos y cincuenta y seis segundos, el señor Director de Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata, declaró, a partir del minuto 33:04, del programa "Soy Local" lo siguiente: "*En ese momento, a (Oscar) Sumonte, que siempre le ha desagradado visceralmente cualquier noticia que no sea de él saliendo en los diarios*".

Luego, a partir del minuto 44:45, el Director de Obras Municipales, señaló: "*Yo siento que cuando yo le hablaba y las juntas de vecinos le hablaban de lo que podía venir, él -tal vez- no tuvo la capacidad de darse cuenta u optó por su comodidad, como pienso yo, que él siempre resuelve las cosas*".

Posteriormente, a partir del minuto 01:01:10 sostuvo: *"[…] sino que por su participación (la de Jeannette Bruna) en otro episodio en que mi colega de Valparaíso, Matías Valdés, lo pasó muy mal con Sharp… también muy igual, muy igual, po […] si son todos los alcaldes cortados por la misma tijera*"".

23) Que, conforme al mérito del proceso y teniendo presente las normas jurídicas, jurisprudencia administrativa citada y todas las consideraciones latamente desarrolladas en la vista fiscal elevada, así como la valoración de los medios de pruebas incorporados, contemplando el detalle de los hechos constitutivos de la o las infracciones que se le imputan al inculpado y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, en las cuales el fiscal sumariante acepta, rechaza y/o descarta uno a uno los argumentos de defensa incorporados por el inculpado, fundamentos que se entienden incorporados al presente acto administrativo.

III.-Sobre las medidas disciplinarias o absoluciones que propone el investigador en su vista fiscal.

24) Que, conforme al mérito del proceso, el fiscal sumariante pudo llegar a las siguientes conclusiones, ordenadas en razón de los capítulos mencionados anteriormente:

Capítulo I: El fiscal concluyó que, "respecto del señor Director de Obras Municipales, su falta de observancia de la normativa que le correspondía aplicar en su calidad de Director y Jefe de la Unidad Técnica de Contrato, en específico, en el supervisar el inicio formal el procedimiento de aplicación de multas, para determinar la procedencia o no de estas, infringiéndose la normativa del ramo.

Sin embargo, tratándose de las infracciones al Artículo 19.1.14, de las Bases Administrativas, existieron fundamentos basados en interés público y con acuerdo del GORE -el mandante del proyecto-, para reprogramar las obras, lo que conllevó a que las multas que tenían como fundamento la infracción a dicho artículo antes señalado -indirectamente- estuvieran exentas de cobro, de manera que habría existido algún motivo para no iniciarlo. Ello, a juicio de este fiscal, es fundamento suficiente para derribar parte de los hechos que fundaron el presente cargo. En consecuencia, esto será un antecedente para valorar la gravedad de la sanción a aplicar.

No obstante lo anterior, distinta es la situación acaecida con las infracciones que tuvieron su fundamento en los Artículos 19.1.1 y 19.1.2, de acuerdo a lo señalado por los MEMO 60/2020 y MEMO 80/2020, suscrito por el señor Director de Obras, por cuanto, conforme a la prueba largamente valorada, dichas infracciones no fueron alcanzadas por el efecto de la reprogramación, siendo imperativo para el Director, en consecuencia, iniciar el procedimiento para la aplicación de multas y, a través de aquel procedimiento, determinar la efectiva procedencia y eventual multa por incumplimiento del Contrato Centro Cultural de Concón.

Por lo tanto, en este aspecto, forzosamente debe concluirse, que ha de confirmarse los hechos de cargos en este sentido, infringiéndose la normativa reseñada para la formulación de cargos primera, específicamente respecto a la omisión en orden a iniciar formalmente el procedimiento de aplicación las multas producto de las infracciones contempladas en las Bases Administrativas Generales del referido Contrato

"Construcción Centro Cultural Concón", una vez detectados por la Unidad de Administración de Obras.

Que, en lo que respecta a la gravedad de la sanción a imponer, respecto del señor Leigh Zapata, cabe señalar, descartada la falta grave a la probidad administrativa pero subsistente el resto de las infracciones a las disposiciones legales, la sanción -en abstracto- no será la de destitución sino una menos grave. Luego, no es posible soslayar el flujo de trabajo que pesa sobre el Director de Obras Municipales, circunstancia que servirá para reducir la sanción hasta la multa del 15% de sus remuneraciones y la correspondiente anotación de demérito".

Capítulo II: "Conforme a latamente expuesto en acápites anteriores, valoradas las pruebas de cargos y descargos conforme a Derecho, se ha podido acreditar la efectiva ocurrencia de los hechos a los que hace referencia el Cargo Segundo de fecha 16 de agosto de 2022, concluyéndose que el señor Julio Leigh Zapata infringió gravemente el principio y deber de probidad administrativa, al incumplir deber de obediencia jerárquica, dilatando innecesariamente las precisas instrucciones del Alcalde de la I .Municipalidad de Concón, consistentes en iniciar y resolver un procedimiento de invalidación solicitado por el interesado, materia que por lo demás, es de un altísimo interés público, especialmente para los habitantes de la comuna, por tratarse el Campo Dunar, de un santuario de la naturaleza dentro de la comuna de Concón. Asimismo, el Director de Obras Municipales prefirió su interés particular consistente en su concepción de la inutilidad de aquel procedimiento invalidatorio, infringiendo con ello la normativa reseñada a propósito de este cargo y que ha sido reproducido al comienzo de este apartado, así como sus desavenencias particulares con el ex alcalde de Concón según consta en su declaración a fojas 1.271 y ss, por sobre el interés general, esto es, la determinación de la legalidad del acto administrativo impugnado y la sujeción a las órdenes impartidas por el jefe de servicio. Además, su cargo directivo, requiere el empleo del diagnóstico, decisión y control del asunto sometido a su conocimiento, mayor diligencia en el correcto ejercicio de la potestad invalidatoria, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva al término de dicho procedimiento.

En consecuencia, respecto del Director de Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata, habiéndose comprobado infracción grave al principio o deber de probidad administrativa por los hechos materia de cargo, según lo señalado en apartados anteriores, este Fiscal Instructor propondrá en lo resolutivo de esta Vista Fiscal, la medida de destitución del directivo, no siendo aplicables atenuantes y agravantes del caso, subsumiéndose a esta medida el resto de las infracciones acreditadas a lo largo de los presentes autos.

En efecto, lo anterior se encontraría motivado por las agravantes con las que cuenta el directivo de obras, precisamente, el de reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3.259, de 2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al señor Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo".

Capítulo III: "Valoradas en conciencia las pruebas y declaraciones presentadas en este capítulo III, se ha podido concluir clara y convincentemente que no existe fundamento probatorio suficiente como para mantener que el señor Leigh Zapata incurrió en actos constitutivos de acoso laboral, quedando demostrado que las hostilidades presentadas entre este y el denunciante, corresponden a desavenencias propias del quehacer de la administración de obras municipales, particularmente por la ejecución del Contrato "Construcción Centro Cultural Concón", procediendo conforme al mérito de los autos solicitar la absolución del presente cargo en que se basa este Capítulo III, lo que se reflejará en la parte resolutiva del presente acto".

Capítulo IV: "Conforme a lo señalado en los apartados precedentes, cabe señalar que, aun cuando el Oficio DOM N°344/2019 adoleció de una fundamentación defectuosa, infringiendo culposamente una serie de preceptos, ha quedado demostrado que dicho vicio fue subsanado exitosamente por parte del inculpado, con la dictación del Oficio N°179/2020. Ello lleva a concluir que la situación fue superada y que, en realidad, efectivamente el depto. 103 contaba con construcciones ejecutadas al margen de la legislación urbanística.

Por su parte, la denuncia del Señor Ignacio Arteaga, correspondió a un acto de vindicación en contra del Director de Obras Municipales, lo cual no puede ser pasado en alto, no habiendo indicio alguno -a juicio de este Fiscal Instructor- respecto de la comisión del delito de prevaricación administrativa, sin perjuicio de lo que pudiera resolver los Tribunales de Justicia, en la medida que sean tramitados los procesos penal correspondientes. Por lo anterior, a juicio de este fiscal infrascrito, el Director de Obras Municipales debe ser absuelto del cargo sobre los que versa este capítulo, y así se propondrá".

Capítulo V: Considerando que este capítulo contiene cuatro cargos formulados, el fiscal llego a las siguientes conclusiones a partir de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo acumulado:

Hechos relacionados al Cargo Quinto: "Valorados los antecedentes arriba señalados, puede concluirse que la omisión de fiscalizar los 194 predios emplazados tanto en zona rural como en zona de extensión urbana, tuvo explicación en el escaso recurso material y humano con el que incluso actualmente cuenta la Dirección de Obras Municipales de Concón para efectos de llevar a cabo las fiscalizaciones con el objeto de velar por el cumplimiento de contar con permisos de edificación. Esto es especialmente relevante, puesto que si el estándar de exigibilidad de la conducta, con lo anteriormente expuesto, ha de ser reducido, con la existencia de resistencia a las labores de fiscalización por parte de los pobladores de las zonas rurales y de extensión urbana, vuelven inexigible -a juicio de este Fiscal- el deber de fiscalizar los referidos predios. Ello, sin perjuicio lo que se concluirá en la Formulación de Cargo octava.

Ahora bien, siendo inexigible una conducta mal puede haber una infracción sancionable disciplinariamente de manera que este Fiscal Instructor propondrá la absolución de los cargos Quinta y así se solicitará".

Hechos relacionados al Cargo Sexto: "De los antecedentes recabados en la etapa indagatoria, así como también, con las pruebas incorporadas en la fase probatoria, especialmente con la dictación del MEMO DOM N°324, de 2021, por parte de la Directora de Obras Subrogante, que rola a fojas 2991 y ss -solicitado como medida probatoria por la defensa del directivo de obras en su oportunidad y que se contempla en el expediente sumarial- puede señalarse que se encuentra probada la exigibilidad de la conducta reprochada en el cargo, consistente en la dictación, a través de resoluciones, planes y estrategias de fiscalización con el objeto de detener el crecimiento irregular de edificaciones en la zona rural y extensión urbana, con prescindencia del efectivo cumplimiento de aquellos planes y estrategias. En otras palabras, si entre 2017, fecha de inicio al que se refiere el Informe Final N°801/2020, hasta la fecha de dictación MEMO DOM N°324, de 2021, se pudo dictar un instrumento de tales características, entonces el Director de Obras Municipales bien pudo haber establecido lo reprochado en la formulación de cargos del presente acápite.

En este sentido, este Fiscal Instructor puede concluir que los hechos materia de cargo y la infracción que este supone

se encuentra confirmados siendo necesaria la determinación de la gravedad de la sanción a proponer respecto del señor Director de Obras Municipales.

En primer lugar, este fiscal instructor considera la sobrecarga de trabajo que adolece la Dirección de Obras Municipales para efectos de reducir el estándar de exigibilidad de conducta, y por tanto, la gravedad de la sanción a proponer, arribando a la conclusión que la sanción a aplicar no puede ser ni la destitución -al no ser falta grave la probidad administrativa- ni la suspensión, así como tampoco, las multas del espectro más alto.

Por otra parte, debe traerse a colación las agravantes con las que cuenta el directivo de obras, precisamente, la de reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3259, de 2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al señor Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo. En tal sentido, este fiscal concluye que no es posible aplicar la sanción mínima, esto es, el de amonestación o censura, de modo que, a juicio de este fiscal, correspondería ponderar, en abstracto, y sin perjuicio de lo concluido en el capítulo II, la sanción con la medida de multa de 5% de las remuneraciones".

Hechos relacionados al Cargo Séptimo: "Valoradas pruebas a lo largo de los acápites anteriores, ha quedado demostrado que, el señor Director de Obras Municipales no solicitó al alcalde, la facultad contenida en el artículo 148°, consistente en la demolición de las edificaciones emplazadas al margen de la normativa urbanística vigente, ello debido en parte, a la concepción del directivo, sobre la inefectividad de la medida, según se aprecia a fojas 1.716, con el Oficio DOM N°210/2018. Por otra parte, tampoco se puede dejar lado, el hecho constante de que, la alcaldía de la época realizó distintas políticas públicas en orden a regularizar los predios sin permiso de edificación y que fueron reprochados mediante el Informe Final N°801/2020, de manera que esto es un antecedente a considerar, si bien, no para absolver del cargo, pero sí para reducir la gravedad de este.

En segundo lugar, tampoco se puede dejar pasar el hecho de que, fojas 1820 y ss consta el Oficio DOM N°010/21, donde se denuncia al Juez de Policía Local, lo que indica, y que servirá -a juicio de este Fiscal- a fin de morigerar la gravedad de la sanción, descartándose la suspensión de funciones en todos sus grados y el especto más alto

correspondiente a las sanciones de multa. En este sentido, debe traerse a colación las agravantes con las que cuenta el directivo de obras, precisamente, el de reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3.259, de 2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al Sr. Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Establecido lo anterior, este fiscal concluye que no es posible aplicar la sanción mínima, esto es, el de amonestación o censura, de modo que, a juicio de este fiscal, correspondería ponderar, en abstracto, y sin perjuicio de lo concluido en el capítulo II, la sanción con la medida de multa de 5% de las remuneraciones".

Hechos relacionados al cargo octavo: "Valorada la prueba conforme a los antecedentes expuestos, que sido probado que lo concluido por la Contraloría Regional de Valparaíso, respecto las edificaciones con características residenciales emplazadas en zona rural y de extensión urbana, destinadas a ser utilizadas como galpones o cobertizos, y cuya actividad no pudo ser calificada por la SEREMI del Salud respectiva, se debió a una omisión culposa, del señor Director de Obras Municipales, toda vez que, de acuerdo a los mismos antecedentes presentados por el referido encargado, la Planilla correspondiente a las Industrias en la Comuna de Concón, existía, al menos, una forma de tener conocimiento de que existían industrias en el lugar y que algunas de ellas no contaban con Permiso de Edificación.

Por otra parte, conforme se señala en el propio Informe Final N°801/2020 del Órgano de Control, queda de manifiesto que efectivamente era posible fiscalizar aquellas edificaciones, lo cual fue confirmado por la propia declaración del TNS Víctor Villagrán, quien fue ordenado a fiscalizar, a propósito de la emisión de aquel informe. En consecuencia, dicha omisión adquiere el carácter de culposa al no tener el mínimo de celo exigible para contar con dicha tarea, debiéndose resolver esta situación según se pasa a continuación.

Respecto al señor Director de Obras Municipales, don Julio Leigh Zapata, debe tenerse presente la patente limitación de recursos que adolece la Dirección de Obras Municipales, y que ha quedado probada según constan los antecedentes analizados en acápites anteriores, circunstancia que -a juicio de este Fiscal- es idóneo para reducir la gravedad de

la infracción a proponer, descartándose desde ya las sanciones de suspensión en todos grados y multa en el aspecto más alto.

En este sentido, debe traerse a colación las agravantes con las que cuenta el directivo de obras, precisamente, el de reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3.259, de 2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al Sr. Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Establecido lo anterior, este fiscal concluye que no es posible aplicar la sanción mínima, esto es, el de amonestación o censura, de modo que, a juicio de este fiscal, correspondería ponderar, en abstracto, y sin perjuicio de lo concluido en el capítulo II, la sanción con la medida de multa de 5% de las remuneraciones".

Hechos relacionados al cargo Noveno: "Valoradas pruebas a lo largo de los acápites anteriores, se encuentra probado que, el Permiso de Edificación N°6, de 2020, fue dictado en contravención a la normativa urbanística vigente, que debía observar el Director de Obras Municipales al momento de otorgar el permiso de edificación N°6, de 2020, lo cual, siendo un error que pasó inadvertido para el funcionario subalterno, no debió haberlo sido para el directivo de obras, lo cual constituye un actuar culposo, confirmándose de este modo el cargo N°9.

Siendo necesario graduar la sanción a aplicar, este fiscal tendrá presente la responsabilidad que le cabe al Arquitecto Revisor Independiente, Christian Alcota Peña, en el sentido de reducir la sanción a aplicar, toda vez que el informe del revisor, cumplen con el objeto de supervisar la normativa del ramo, existiendo -a juicio de este fiscal- una actitud de deferencia a las labores del revisor independiente que, con prescindencia de que en el caso el señor Alcota errara en su cometido. Por tanto, este fiscal descarta proponer la medida de suspensión en todos sus grados, y de multa en su espectro más alto.

En este sentido, debe traerse a colación las agravantes con las que cuenta el directivo de obras, precisamente, el de reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3.259, de

2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al señor Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Establecido lo anterior, este fiscal concluye que no es posible aplicar la sanción mínima, esto es, el de amonestación o censura, de modo que, a juicio de este fiscal, correspondería ponderar, en abstracto, y sin perjuicio de lo concluido en el capítulo II, la sanción con la medida de multa de 5% de las remuneraciones.

Capítulo VI: "Valoradas la prueba de cargos y la prueba de descargos, se ha podido llegar a la conclusión de que efectivamente el señor Julio Leigh Zapata ha incurrido en las infracciones a la normativa señalada en el Cargo décimo, al proferir las afirmaciones explicitadas en los hechos que fundan el cargo, en un programa de televisión cuyo registro ha quedado en la plataforma de internet "YouTube", quedando acreditada su participación y culpabilidad, según se expuesto en acápites anteriores.

En cuanto a la gravedad de la conducta y su infracción que fueron materia de cargos, que han sido comprobadas, debe señalarse que, aun cuando se trata de un directivo grado 5° ERM, y por tanto, su nivel de prudencia y diligencia han de ser mayores, el hecho de estar adoleciendo de una patología psiquiátrica -que a juicio de este Fiscal Instructor- no es eximente de responsabilidad, fuerzan a concluir a este Fiscal la baja reprochabilidad de la conducta inculpada desplegada por el señor Leigh Zapata. Por tanto, la sanción que se propondrá, en abstracto, no ha de ser la de destitución si no una menos grave.

Ahora bien, consta ciertas agravantes, siendo consideradas al efecto la reincidencia, considerando que a fojas 112, mediante Decreto N°3259, de 2014, se le aplicó la medida disciplinaria de censura al Sr. Leigh Zapata; a fojas 129 se le aplicó al mismo directivo la medida multa de 10 UTM por no haber presentado sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los tiempos requeridos para tal efecto; mientras que a fojas 174, al referido funcionario se le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones durante el periodo que dure la suspensión y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

En consecuencia, en mérito de los antecedentes ponderados es que el fiscal infrascrito, sin perjuicio de lo que se dirá más abajo es que este fiscal concluye que la gravedad de la sanción a aplicar -en abstracto- seria la medida de Multa de 5% de las remuneraciones del directivo".

25) Que, del análisis del expediente sumarial, aparece que las referidas infracciones reprochadas a don Julio Leigh Zapata se encuentra suficientemente acreditadas, por diversos medios de prueba, así como la valoración de los argumentos y defensas expuestas por la defensa del inculpado, por tanto en la parte resolutiva se aceptara la vista fiscal elevada en conformidad al artículo 138 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

26) Que, cabe señalar que la aludida vista fiscal de la especie, a cuyo término se propone al alcalde de la I. Municipalidad de Concón, aplicar al señor Julio Leigh Zapata, entre otras medidas disciplinarias, la medida disciplinaria de destitución conforme a los hechos contenidos en el capítulo II, cargo segundo de los autos, por haber vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa, contraviniendo con ello, los artículos 58 letras a), b), c), f) y g); Artículo 61, Letra a) y c); Artículo 82 letra e) y 123, todos de la Ley N°18.883; y los artículos 52°, 53 y 62 N°8, del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, en la forma descrita en la vista fiscal, así como en el considerando 24° del presente acto.

27) Que, cabe hacer presente que el ejercicio de funciones públicas obliga a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, tal como lo disponen expresamente los artículos 8° de la Constitución Política de la República, y el 13, inciso primero, y 52 de la ley N° 18.575 y 123 de la Ley N° 18.883.

28) Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que en el presente procedimiento sumarial se ha establecido la concurrencia de todos los elementos necesarios para estimar que don Julio Leigh Zapata ha infringido su deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa expresamente establecido en el artículo 58, letra g), 82 letra e) y 123 de la ley N° 18.883, al haber incurrido en una conducta típica y antijurídica -expresamente descrita en el artículo 62, N° 8 de la ley N° 18.575.

29) Que, a juicio de esta autoridad edilicia, la imputación de haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa aparece suficientemente acreditada en la especie,

considerándose que el inculpado infringió gravemente el principio y deber de probidad administrativa, al incumplir deber de obediencia jerárquica, dilatando innecesariamente las precisas instrucciones del Alcalde de la I .Municipalidad de Concón, consistentes en iniciar y resolver un procedimiento de invalidación solicitado por el interesado, materia que por lo demás, es de un altísimo interés público, especialmente para los habitantes de la comuna, por tratarse el Campo Dunar, de un santuario de la naturaleza dentro de la comuna de Concón. Asimismo, consta que el Director de Obras Municipales prefirió su interés particular consistente en su concepción de la inutilidad de aquel procedimiento invalidatorio, infringiendo con ello la normativa reseñada a propósito de este cargo y que ha sido reproducido al comienzo de este apartado, así como sus desavenencias particulares con el ex alcalde de Concón según consta en su declaración a fojas 1.271 y ss, por sobre el interés general, esto es, la determinación de la legalidad del acto administrativo impugnado y la sujeción a las órdenes impartidas por el jefe de servicio. Además, su cargo directivo, requiere el empleo del diagnóstico, decisión y control del asunto sometido a su conocimiento, mayor diligencia en el correcto ejercicio de la potestad invalidatoria, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva al término de dicho procedimiento.

30) Que, según lo establecido en las letras c) y d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario.

31) Que, en el presente caso, se acogerá la propuesta contenida en la vista fiscal de la especie, considerando especialmente que los hechos atribuidos al inculpado en el capítulo II conllevan una grave falta al principio de probidad administrativa, toda vez que corresponden a una negligencia absoluta y manifiesta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, como también en las obligaciones que se le exigen, atingentes al cargo de Director de Obras Municipales, conducta que merece un máximo reproche en sede administrativa en conformidad al artículo 123 de la ley N° 18.883.

32) Que, el artículo 123, inciso segundo, de la ley N° 18.883, dispone que la medida de destitución procederá "*cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa*", lo que constituye un mandato genérico que permite aplicar dicha sanción por todas aquellas infracciones que cumplan con la anotada condición.

33) Que, se debe tener presente la invariable y constante jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N^{os} 37.728, de 2014; 21.093, de 2015; 9.236, de 2015; 48.463 y 8, ambos de 2016, entre otros, la cual ha indicado que, cuando la ley asigna una medida específica para determinada infracción, como acontece respecto de la falta grave a la probidad, la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo de disponerla.

34) Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa, es preciso señalar que el inculpado no cuenta con irreprochable conducta anterior, pues registra la imposición de diversas medidas disciplinarias, tales como censura -aplicada mediante decreto N°3.259, de 2014-; multas y suspensión del empleo por dos meses y con goce de remuneraciones de un 50% de sus remuneraciones, registra -también- la medida disciplinaria de suspensión del empleo aplicada recientemente en virtud de Decreto Registrado N°2047 de 2019, por sumario instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso, aprobado por Resolución Exenta N°PD00508 de 23 de junio de 2022, antecedentes que son considerados para el presente caso como agravantes, que evidencian la reincidencia del señor Leigh Zapata en un actuar antijurídico.

35) Que, por lo antes razonado, y considerando los antecedentes agregados a los autos, en lo resolutivo se procederá a acoger la vista fiscal, absolviendo e imponiendo las medidas disciplinarias que a continuación se pasan a detallar.

IV.- Sobre aplicación de medida expulsiva en época de plebiscito, en relación con los artículos 156 y 157 de la Ley N°10.336, de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

36) Que, al tratarse el plebiscito no de una elección ordinaria o extraordinaria, no existe un impedimento de carácter legal para la aplicación de medidas expulsivas a funcionarios públicos, como sí ocurre con las elecciones generales para cargos públicos.

37) Que, la Contraloría General de la República, en atención a sus facultades, mediante dictamen N°E208180 de 2022, así como en Dictamen N°E5210 de 2020 para el plebiscito de entrada, dictó las instrucciones del plebiscito de salida del artículo 142 de la Constitución Política de la República, y en dicho pronunciamiento no consideró restricciones al respecto, a diferencia de las elecciones anteriores de presidente de la

República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales, consejeros Regionales, alcaldes y concejales.

38) Que, a mayor abundamiento, mediante dictamen N°5318 de 28 de febrero de 2020, en respuesta a requerimiento presentado por la Directora General de Obras Públicas, solicitando precisar si el artículo 156 de la ley N°10.336, es aplicable o no al plebiscito de entrada a realizarse en abril de 2020, la Entidad Fiscalizadora se pronunció remitiendo dictamen de instrucciones y precisó que, dicho texto no considera las restricciones dispuestas en el artículo 156 de la Ley N°10.336.

39) Que, si bien el pronunciamiento indicado en el numeral anterior, se refiere al plebiscito de entrada del artículo 130 de la Constitución Política de la República, el instructivo contenido en dictamen N°E208180 de 2022, señala expresamente que las mismas consideraciones esgrimidas para el plebiscito de entrada son aplicables al plebiscito de salida. Por lo que, en virtud del principio de legalidad y juridicidad que deben observar los Órganos de la Administración del Estado, contenidos en la Constitución Política de la República, y la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se ajusta a derecho la aplicación de medidas expulsivas, como es el caso de la destitución.

DECRETO

1.- ACÓJASE, la vista fiscal de los sumarios administrativos acumulados, instruido por los Decretos Alcaldicios citados en los considerandos 1° al 7° del presente acto, en atención a que los antecedentes tenidos a la vista forman la convicción de que las medidas disciplinarias propuestas se encuentran suficientemente acreditadas conforme al mérito del proceso. Que considera la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias.

2.1.- Respecto del Capítulo I, Cargo Primero, la sanción única de multa del 15% de sus remuneraciones, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 122 de la ley N°18.883.

2.2.- Respecto del Capítulo II, Cargo Segundo, la sanción única de destitución que indica el artículo 120, letra d), en concordancia con el artículo 123, ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales. Lo anterior, considerando que los hechos atribuidos al inculpado conllevan una falta grave al principio de probidad administrativa, según las razones y motivos

detallados en la parte considerativa del presente acto, así como en la vista fiscal, las cuales se ajustan al mérito del proceso.

2.3.- Respecto del Capítulo III, Cargo Tercero, se absuelve al inculpado por los hechos que componen el cargo.

2.4.- Respecto del Capítulo IV, Cargo Cuarto, se absuelve al señor Julio Leigh Zapata por los hechos que componen el cargo.

2.5.- Respecto del Capítulo V, se resuelve lo siguiente: Cargo Quinto: se absuelve al inculpado por los hechos que componen el cargo; respecto de los Cargos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: Se resuelve aplicar la sanción única de multa del 5% de sus remuneraciones, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 122 de la ley N° 18.883.

2.6.- Respecto del Capítulo VI, Cargo Décimo, se resuelve aplicar la sanción única de multa del 5% de sus remuneraciones, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 122 de la ley N° 18.883.

2.- APLÍQUESE, al funcionario don **JULIO LEIGH ZAPATA,** Cédula de Identidad N[redacted]Director de Obras de la Municipalidad de Concón, la medida disciplinaria de destitución, por constituir la sanción más grave propuesta por el fiscal en su vista, por evidenciarse un constante comportamiento antijurídico del inculpado de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario; considerando que los hechos atribuidos al inculpado conllevan una falta grave al principio de probidad administrativa y que no le asiste a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior;

3.- NOTIFÍQUESE, por parte de la Secretaria Municipal, personalmente al funcionario Julio Leigh Zapata, el contenido íntegro de este acto administrativo y si no fuera habido, procédase a notificarlo por medio de carta certificada dirigida al domicilio que se tiene registrado en el expediente sumarial, ubicado en[redacted]

00 01

[redacted] dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

4.- INDÍQUESE, al funcionario individualizado en el resolutivo número uno que le asiste el derecho de interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles en contra del presente acto administrativo, contados desde la fecha de notificación del mismo; además, podrá interponer el recurso de reclamación ante Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que eventualmente rechace el recurso de reposición, si lo hubiere, o desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

5.- COMUNÍQUESE, a la Dirección de Personas, el contenido íntegro del presente acto, a efectos de realizar las labores que le correspondan en materias de su competencia.

6.- REMÍTASE, una vez firme y ejecutoriada la resolución de término, a la Fiscalía Local de Viña del Mar respecto de las fojas correspondientes al Capítulo II a fin de que se incorporen a las carpetas investigativas correspondientes, haciéndose especial énfasis en adoptar las precauciones para que la información de los presentes autos no sea indebidamente divulgada.

7- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO PARA SU REGISTRO.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON SECRETARIA MUNICIPAL

MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIO MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON ALCALDE V REGIÓN

ALCALDE (S)

FRV/MLEG/PVF
Distribución.
1. Secretario Municipal.
2. Dirección de Control.
3. Asesoría Jurídica.
4. Expediente Sumarial.
5. Sr. Julio Leigh Zapata.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON
Dirección de Control

Objetado	Observado	Revisado

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE CONTROL
29 AGO 2022